



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 30 de junio de 2022

Ejecutante	FRANCISCO JAVIER LOPEZ LOPEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-010-2021-00423-00
Instancia	Primera
Tema	MANDAMIENTO POR LAS COSTAS PROCESALES ORDENADAS EN EL PROCESO ORDINARIO, INTERESES MORATORIOS y COSTAS DEL EJECUTIVO.
Decisión	Libra mandamiento

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05 001 31 05 010 2016 01196 00 se condenó a COLPENSIONES, entre otros, al pago de las costas procesales en primera instancia como agencias en derecho por la suma de \$784.270 (Archivo 3, página 149).

Decisión que fuera confirmada en segunda instancia mediante providencia del 18 de febrero de 2020 (Archivo 3, página 113). La liquidación concentrada de costas fue aprobada en \$784.270, auto que cobró ejecutoria, como se declaró en providencia del 26 de octubre de 2020 (Archivo 3, página 150).

2. Por considerar que no se ha satisfecho la obligación, dentro del término legal, presenta la actora demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago a favor de **FRANCISCO JAVIER LOPEZ LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1. Por las costas y agencias en derecho de primera instancia.
2. Que se condene en costas en el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a AFP COLPENSIONES debidamente ejecutoriada, el auto que liquidó las costas, así como el auto que las declaró en firme, documentos que reposan en el proceso ordinario al que es anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta merito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan merito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste merito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta merito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

2. En cuanto a lo pretendido por la apoderada de la parte actora, esto es, que se libre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho por un valor de \$ 784.270 declaradas en firme mediante auto del 26 de octubre de 2020, notificado por estados del 27 de octubre de 2020.

Respecto de este concepto, se observa Depósito Judicial N° 3864374, por valor de \$784.720, de fecha 20/04/2022 (Archivo 8), el cual satisface la pretensión principal de la parte ejecutante, por lo tanto se negará el presente mandamiento por pago total de la obligación.

Consecuente con lo anterior, se deja el expediente a disposición de la Secretaria del Despacho para el respectivo fraccionamiento, elaboración y entrega de los títulos judiciales antes descritos, por lo que deberá comparecer a reclamar los respectivos depósitos judiciales, una vez se deje constancia secretarial en la consulta jurídica de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de **FRANCISCO JAVIER LOPEZ LOPEZ** C.C. 70.064.400, en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título Judicial N° 3864374 por valor de \$ 784.270, por lo indicado en la parte motiva; para lo cual se deja el expediente a disposición de la Secretaría del Despacho para que proceda a la elaboración y entrega del respectivo título a favor de la parte ejecutante, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

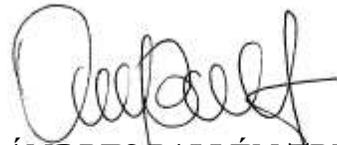
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones formuladas en el escrito de la demanda ejecutiva por las razones antes invocadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUCIA IMELDA GIL GALLO con TP 133.088 del C.S.de la J. en los términos del poder otorgado (archivo 03 páginas 7 y 8).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación de sus registros.

[05-001-31-05-010-2021-00423-00](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OSCAR ÁNDRES BALLÉN TRUJILLO
JUEZ